

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, y recibida en el despacho el día 13 de diciembre de 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 185
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00906-00
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderado judicial contra GERMAN ERNESTO CORTES CORTES, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá la parte actora, allegar al expediente, la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, certificación que deberá ser emitida por el notario.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “*INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.” Por lo que deberá adecuar las pretensiones que tengan como objeto el pago de intereses de plazo conforme la norma en cita, pues los mismos no resultan procedentes.*

Deberá el apoderado de la parte actora adecuar su hecho octavo, en el sentido de señalar acertadamente la aceleración del plazo, por lo que deberá sujetarse a lo reseñado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, esto es “...*En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial...*”.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

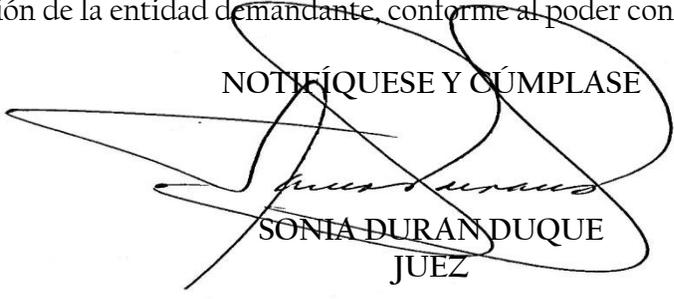
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 contra GERMAN ERNESTO CORTES CORTES, identificado con cédula de

ciudadanía No. 94.500.067, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. 195951 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No.019 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 06 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría